



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo (Suscribir Documento) N° 1100140030022023-00309

En virtud del escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se dispone:

I. Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

II. Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en el sentido que se ordene al demandado la suscripción del *“ACTA DE FINALIZACIÓN A SATISFACCIÓN CONTRATO N° STU-01-004 SUSCRITO ENTRE PROYECTA ESPACIOS S.A.S y INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TREC S.A.S y RECIBO DE LAS OBRAS DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES”*, se observa que el mismo no es procedente, toda vez que dicho documento no puede tenerse como título ejecutivo.

Frente al particular, debe tenerse en cuenta que el contrato allegado no cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil que a su letra reza *“3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.”*, Nótese que el referido documento no señala la hora ni la fecha exacta en la que debía suscribirse el acta en mención.

Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia en proveído No. SC2468-2018 del 29 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

“La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...».

III. Puestas de esta manera las cosas, al encontrarse el contrato base de la ejecución carente de exigibilidad, en tal virtud, se torna forzoso negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se dispone que por secretaría sin necesidad de desglose se devuelva la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
41 hoy 30 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario